

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y COMISIÓN ESPECIAL PLURAL PARA LA REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL DEL ESTADO.

### **HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A las Comisiones Unidas de Gobernación, de Estudios Legislativos y a la Comisión Especial Plural para la Reforma Política-Electoral del Estado les fueron turnadas, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, sendas iniciativas con propuesta de decreto relacionadas con la reforma Política-Electoral del Estado, mismas que a continuación se describen, atendiendo el orden cronológico de presentación:

- 1. Iniciativa con proyecto de decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, misma que fue presentada en la sesión pública ordinaria celebrada el 18 de junio del 2014 y promovida por el Diputado Arcenio Ortega Lozano representante del Partido del Trabajo.
- 2. Iniciativa de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, la cual fue presentada en sesión pública ordinaria celebrada el 1 de junio del año en curso y promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con relación a las iniciativas de referencia, quienes integramos las Comisiones Unidas a cargo del dictamen correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos 1 y 2 inciso a), 36 párrafo 1 inciso d), 38, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:



### DICTAMEN

#### I. Antecedentes.

Las Iniciativas descritas con antelación, forman parte de los asuntos recibidos por esta Sexagésima Segunda Legislatura y turnados por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente dictamen, para su análisis y emisión de la opinión correspondiente por parte de quienes integramos estos órganos parlamentarios.

Cabe señalar que en el seno de las Comisiones dictaminadoras, se acordó dictaminarlas en forma acumulada, toda vez que su objeto se ciñe al mismo propósito, consistente en homologar su contenido con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas leyes generales en la materia política electoral.

## II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



III. Objeto de las acciones legislativas.

La acción legislativa promovida por el Diputado Arcenio Lozano, representante del Partido del Trabajo, se ciñe a modificar la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en base a las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos, en materia de Delitos Electorales y la del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, añadiendo las causales de nulidad respecto a las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como adecuaciones a diversas artículos del contenido de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral, a fin de precisar diversos aspectos relacionados con el proceso electoral y el modo de actuación del Tribunal Electoral del Estado.

Por otro lado la iniciativa promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tiene como propósito regular el nuevo Tribunal Electoral de Tamaulipas, atendiendo las previsiones constitucionales y las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde su elección, integración, organización y competencia, atribuciones de los magistrados, atribuciones y funciones de la Secretaría General de Acuerdos y del Secretario Técnico del Pleno, así como lo relativo a la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral de Tamaulipas, y lo relativo a la forma en que se establecerá y conformará la jurisprudencia del Tribunal.

## IV. Análisis del contenido de las Iniciativas.

 Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, promovida por el Diputado Arcenio Ortega Lozano, representante del Partido del Trabajo.



En principio refiere el promovente que mediante Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014, en la fracción IV de su artículo 116, el Constituyente Permanente, entre otras cosas, dispuso que

"De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

- I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

(...)"

2.- En ese tenor, destaca la adición de los párrafos tercero, cuarto y quinto a la base VI del artículo 41 de la Carta Magna, que al efecto dicen: "



"...

• • • •

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total actualizado;
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. "

Asimismo, señala que esta Legislatura aprobó en una sesión anterior la Minuta-Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la reforma al inciso b) del párrafo tercero, base VI, del artículo 41 de la Carta Magna, que adicionará, como caso de nulidad de una elección, la adquisición y no solo la compra de cobertura informativa o de tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos de ley.



Por otra parte, menciona que el viernes 23 de mayo de este año se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, sendos decretos por los cuales el Congreso de la Unión expidió las leyes generales: - de Partidos Políticos, - en Materia de Delitos Electorales, y - de Instituciones y Procedimientos Electorales Mismos que entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

Aunado al último de los mencionados decretos, refiere el accionante que el legislador federal reformó y adiciono diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, entre otras cosas, regula en su sistema de nulidades lo ordenado en la base VI del artículo 41 de la Ley Suprema de la Unión.

Señala que a los motivos de nulidad de las distintas elecciones locales previstas en la referida Ley General, así como en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, considero que esta ley debe añadir las siguientes causales de nulidad de elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos:

- La causal genérica de nulidad de una elección, que estaría prevista en un artículo 84 Bis de la ley local, en forma similar a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- La causal de nulidad por violación a principios constitucionales, que sancionaría, en un artículo 84 Ter, el incumplimiento de las normas y principios constitucionales (por ejemplo, la inautenticidad, la inequidad y la ausencia de elecciones libres o pacíficas la celebración de elecciones fraudulentas o no democráticas, etc.), en los términos precisados en el articulado de este proyecto.



Así también menciona que, con base también a lo dispuesto en el artículo 106 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los magistrados electorales estatales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales, esto en consonancia con la norma prevista en el inciso 1) del artículo 116 de la Carta Magna, que dispone que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, considera que cuando una autoridad otorga una constancia de mayoría en la elección local de diputados, ayuntamiento o gobernador, dicho acto electoral puede ser combatido teniendo el promovente la oportunidad de plantear su nulidad en un medio de impugnación local, como parte de la cadena impugnativa que se debe agotar previo al Juicio de Revisión Constitucional o antes de acudir, cualquier legitimado, al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Argumenta que como fundamento de esta iniciativa, también invoco el artículo 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone:

1. Las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.



2. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

Menciona que esto implica reconocer que este Congreso tiene competencia para expedir, reformar, adicionar o derogar las normas relativas a la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado.

En tal virtud propone el accionante diversas reformas y adiciones a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de las ya reseñadas, a fin de observar, de esta forma, los derechos humanos de contenido político electoral reconocidos y las garantías jurisdiccionales otorgadas para su protección en los artículos 1°, 6, 14, 16 primer párrafo, 17 segundo párrafo y 116 fracción IV incisos c), I) y m) de la Constitución federal, a la par, los derechos fundamentales de las personas consagrados en los artículos 1, 2, 8.1, 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a lo siguiente:

- En el artículo 1, propone modificar del glosario las definiciones del Tribunal y del Pleno, suprimiendo la referencia al Poder Judicial del Estado, del que ya no forma parte el tribunal electoral estatal, esto en razón de lo previsto en el Párrafo 2 del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- En el artículo 2 de la Ley local, sugiere precisar que al resolver los medios locales de impugnación, aunado a los criterios gramatical, sistemático y funcional, el Tribunal realice la interpretación conforme y pro persona de las normas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desde luego confirmar que, a falta de disposiciones expresas se acuda a los principios generales de derecho



- En el artículo 3, plantea incluir normas que debe tomar en cuenta el Tribunal Electoral del Estado al resolver aspectos relacionados con asuntos internos de los partidos políticos o derechos de sus militantes, esto en armonía de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- En el artículo 4, propone aunar el principio de certeza, en su fracción II, así como el respeto y protección de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos, en una nueva fracción 111, a fin de ampliar el objeto de los medios de impugnación previstos en la Ley local de referencia, en armonía con la Ley General respectiva.
- En el artículo 5 se plantea añadir un párrafo con el deber de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad y respeto a los derechos humanos, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 105 primer párrafo de la LGIPE, y artículo 1 tercer párrafo de la Constitución federal.
- Propone adicionar un artículo 5 Bis, para transparentar la actuación del Tribunal local en materia electoral, en función del derecho humano de acceso a la información y máxima publicidad, reconocido en el artículo 6de la Carta Magna.
- En el encabezado del artículo 13, así como en sus fracciones IV y V, propone incluir la referencia a las omisiones, como posibles actos reclamados, además de los actos y resoluciones de las autoridades responsables, esto en razón de existir ya jurisprudencia de la Sala Superior sobre el tema.



- En el artículo 13 fracción V, plantea dar la opción al actor de cualquier medio impugnativo de expresar las razones por las que se solicite la inaplicación al caso concreto de una norma general electoral por considerarla inconstitucional o violatoria de derechos humanos, esto en atención al deber de todos los órganos jurisdiccionales de realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad de actos y normas generales frente a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la Carta Magna conforme al principio de supremacía, incluyendo por supuesto las normas de contenido político electoral, y en base a lo establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución federal.
- Sugiere añadir en un segundo párrafo al artículo 13, el deber del Tribunal de requerir oficiosamente aquellos elementos de prueba que el actor no haya podido aportar por existir algún impedimento legal para hacerla, y estar en posesión de otra autoridad o de un partido político, etcétera, esto en función del principio de justicia completa previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, bastando que el oferente señale tal circunstancia en su escrito, dado el principio general o máxima que reza que, "nadie está obligado a lo imposible"
- Plantea reformar la fracción I del artículo 14, a fin de que el desechamiento de un medio de impugnación proceda cuando no se presente por escrito ante un órgano del Instituto, pues, en sincronía con lo previsto en el primer párrafo del artículo 33, cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitado. Por lo cual, no se justificaría la actual redacción que lo desecha cuando no se haya presentado por escrito ante la autoridad correspondiente; además de ello, ante una posible antinomia, debe prevalecer lo más favorable al actor en función del principio pro persona.



- En el mismo precepto 14 propone modificar la fracción V, a fin de instaurar la suplencia de la deficiencia en la exposición de los agravios de la demanda o su omisión, esto bajo los principios iura novit curia, justicia completa, y de exhaustividad de las resoluciones jurisdiccionales, de tal manera que, de existir hechos en un medio de impugnación electoral, de los cuales técnicamente pueda deducirse algún concepto de agravio el Tribunal, como perito en derecho, a cuyo cargo corre el deber de impartir justicia electoral quede obligado a hacerla, en la inteligencia que ello no altera el principio de imparcialidad pues si advierte una irregularidad evidente que debió señalarse en la demanda con los argumentos relativos, siendo los procedimientos electorales asuntos de orden e interés público debe establecerse esa figura jurídica inclusive para concluir que no procede desechar ni estimar notoriamente improcedente el medio impugnativo cuando el propio Tribunal lo puede subsanar, sobre todo cuando están en juego derechos humanos.
- En el mismo artículo 14, se plantea establecer que solo procede el desechamiento cuando falte totalmente el interés jurídico, legítimo, colectivo o difuso en el promovente; lo que se corresponde con el hecho de que un interés más amplio que el jurídico ya ha sido reconocido en instituciones, tales como, el acceso al juicio de amparo y en otras materia, tras sucesivas reformas constitucionales, e incluso en lo electoral a partir de criterios de interpretación de la Sala Superior.
- En el artículo 15, fracción 1, propone que solo proceda el sobreseimiento en caso de desistimiento, cuando el acta o documento en que conste la intención de no proseguir el procedimiento sea ratificada ante el propio Tribunal, esto a fin de garantizar seguridad jurídica en las actuaciones del mismo, y en función del principio de certeza con que deben conducirse las autoridades jurisdiccionales locales, ya vigente en el primer párrafo del artículo 105 dela LGIPE.



- En el segundo párrafo del artículo 15, sugiere asimismo añadir que, cuando se actualice algún supuesto de sobreseimiento, el magistrado ponente lo propondrá al Pleno, salvo en los supuestos del siguiente artículo (15 Bis).
- En el artículo 15 Bis que se adiciona, plantea que no proceda el sobreseimiento cuando en el medio de impugnación concurran cuestiones de interés público de especial trascendencia, por tratarse de asuntos de intereses difusos de la comunidad, reglamentos o lineamientos del Consejo General, financiamiento público, topes de gastos de campaña y precampaña o del período de búsqueda de respaldo ciudadano de los candidatos independientes, o solicitudes de inaplicación de normas electorales que pudieran ser inconstitucionales e inconvencionales; esto en función de que los procedimientos electorales y la prosecución de litigios electorales no deben estar sujetos únicamente a la voluntad del promovente en esos casos
- En el artículo 16 párrafo 2, se plantea considerar como parte en un medio impugnativo a la autoridad responsable cuyas omisiones sean cuestionadas en razón de lo ya dicho al respecto.
- En el párrafo 3 del propio artículo 16 se propone incluir como parte tercero interesado al precandidato, así como al aspirante y al candidato independiente, en razón de que esas figuras también deben estar protegidas y tener oportunidad de defender sus derechos político electorales.



- De igual modo, en la fracción 11del artículo 17se propone que esas mismas figuras jurídicas puedan ser reconocidas en la presentación de medios de impugnación, en tanto actores, incluyendo la posibilidad de que diversa persona los represente, a fin de garantizarles su acceso a la justicia electoral y puedan acompañar el documento que acredite su carácter de precandidatos, aspirantes o candidatos independientes, cuando no se les haya reconocido ya en el acto impugnado.
- También se propone en la fracción IV del artículo 17 que las coaliciones puedan presentar medios de impugnación a través de su representante designado en términos del convenio respectivo.
- En el artículo 19 se sugiere que las partes puedan estar presentes y hacer las observaciones o aclaraciones que a su interés convenga en las diligencias extraordinarias, perfeccionamiento o desahogo de pruebas, cuando no sea obstáculo para resolver en los plazos legales.
- En el artículo 31 se propone modificarlo en el sentido de que el órgano electoral o partidista que reciba un medio impugnativo lo haga del conocimiento mediante su fijación en lugar visible y accesible de los estrados a más tardar a las 12 horas del día siguiente y el deber de publicar de inmediato en la página de internet del Instituto la cédula y razón de la fecha y hora de su fijación, así como una copia del escrito de impugnación, esto en términos de transparencia y certeza electorales.
- En el artículo 32, además de ciertas modificaciones de vocablos para mejor precisar su contenido, propone establecer en su fracción VI, el deber del Tribunal de requerir las pruebas ofrecidas por el tercer interesado, cuando haya impedimento legal para su obtención, en forma similar a lo expresado en el caso de las pruebas ofrecidas por el actor.



- En el numeral 33, propone añadir que el órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación cuyo conocimiento no le corresponda, lo remita de inmediato al competente, entendiendo tal inmediatez, cuando el órgano receptor hace llegar dicha impugnación al tramitador, sin demora alguna y por el medio más expedito, esto en función del principio de justicia pronta e imparcial.
- En el artículo 34 pretende reducir, de 48 a 24 horas, el plazo en el cual a partir del vencimiento del plazo de fijación de la cédula y demás documentos que precisa el numeral 31, la autoridad responsable p partidaria debe remitirlo al Tribunal el medio de impugnación, acompañándolo con las constancias que en el mismo artículo 34 se precisan, con los cambios que al efecto, también se proponen.
- En la fracción 1del artículo 35 plantea establecer un plazo de 24 horas para que el magistrado ponente, según el turno, revise si el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 13, con lo cual se trata de agilizar el procedimiento, y garantizar con certeza y seguridad jurídica que los expedientes no se turnen de manera discrecional o arbitraria.
- En la fracción III del propio artículo 35, sugiere establecer la figura de la prevención, a efecto de que otorgar un plazo perentorio de 24 horas a partir de la notificación cuando el promovente incumpla alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 13, a fin de que aporte el documento de su personería, precise el acto, omisión o resolución impugnado o identifique al responsable del mismo, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el recurso en caso de incumplir el requerimiento.



- En la fracción V del citado artículo 35, plantea precisar los casos en que el magistrado ponente propondrá tener por no presentado el recurso.
- En el artículo 35 fracción VI, propone dar un plazo máximo de 4 días, para que, constatado el cumplimiento de los requisitos legales, el ponente dicte el auto de admisión correspondiente, esto en función de reconocer la garantía de justicia pronta y expedita, dada la naturaleza del sistema de medios de impugnación electorales.
- En la fracción IX del artículo 35, asimismo se plantea que el magistrado ponente, desde la fase de verificación del medio de impugnación, requiera a quien corresponda las pruebas y documentos ofrecidos por las partes que deban obrar en el expediente, esto en razón del deber del Tribunal de allegarse directamente dichos elementos en base a diversos preceptos legales.
- En el artículo 35 Bis que propongo adicionar, sugiero establecer una nueva jurídica procesal: el amicus curiae, la cual alude al escrito de aquel ciudadano ajeno a las partes, que libremente expresa al Tribunal sus opiniones o razonamientos jurídicos sobre hechos o puntos de derecho materia del litigio en un específico medio de impugnación, y al efecto se precisa en el precepto propuesto las características, requisitos y casos de trascendencia e importancia de puntos controversiales sobre los que versaría el ejercicio de ese nuevo derecho, así como la opción del Tribunal, de tomar o no en cuenta los escritos "amicus curiae", pero con el deber de dicha autoridad jurisdiccional de publicar de inmediato en su página de internet, por estrados, y comunicar a las partes las opiniones que reciba.



- En un artículo 39 Bis, propone añadir la norma que obliga al Tribunal a efectuar, ex officio, el control de convencionalidad o de constitucionalidad de las normas generales, en caso que advierta una posible incompatibilidad entre las normas locales electorales y la Convención Americana o entre aquellas y la Constitución federal, procediendo a su inaplicación en caso de ser incompatibles y no existir posibilidad de interpretación conforme, esto, como ya dijimos, fundado en los artículos 1y 133 de la Carta Magna, y la jurisprudencia relativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivadas del párrafo 339 de la sentencia del caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", así como en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se debe privilegiar en todo caso el respeto y protección de los derechos humanos como deber de toda autoridad del Estado Mexicano.
- En un nuevo primer párrafo propone añadir al artículo 40, reitero la sugerencia de establecer la figura de la suplencia de la deficiencia u omisión de los conceptos de agravio en los medios de impugnación, aplicable al dictar sentencia, por las razones expresadas en un punto anterior.
- En los artículos 41 y 42 sugiere diversas modificaciones en función del principio de transparencia y certeza electorales.
- En el artículo 43, plantea en su encabezado que las sentencias de fondo sean definitivas y firmes, así como la adición de las fracciones III y IV, a efecto de que, entre otras cosas, dichas sentencias puedan tener por efecto, ordenar se subsane la omisión impugnada, o declarar que en el caso no existe omisión, e inaplicar, al caso concreto, normas legales o porciones normativas cuando sean incompatibles con la Constitución federal o con los Tratados, esto en congruencia con lo sugerido en otros preceptos de la Ley local.



- En los artículos 55, 56, 57 y 58 propone reformas, a fin de que se precisen condiciones para dar legalidad a las notificaciones que se practiquen en el procedimiento de los medios de impugnación, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a las partes en dichos procedimientos.
- En el artículo 61 incluye la figura de las omisiones como actos impugnables mediante el recurso de apelación y la mención en el artículo 62, fracciones 1y 11 de quienes pueden interponer dicho recurso.
- En la propuesta de reforma a la fracción 1del artículo 65, se reconoce el derecho
  de los candidatos independientes que, habiendo acreditado la representatividad
  necesaria, puedan interponer el recurso de defensa de derechos político
  electorales del ciudadano cuando les sea negado indebidamente su registro como
  candidato.
- En el artículo 68 propone incluir entre los requisitos del escrito de protesta, el nombre y la firma del candidato independiente, y en su caso el del representante de dicho candidato que hace suscribe la protesta.
- En el artículo 72 plantea ampliar la legitimación en el recurso de inconformidad, para que sea promovido no solo por los partidos políticos, sino también por las coaliciones y por los candidatos independientes, esto en función del acceso a la justicia.
- En el numeral 76 pretende reformarlo con el objeto de que el Tribunal también esté obligado a ordenar un todo recuento indebidamente omitido o mal realizado, por considerar que un recuento erróneo, en los hechos equivale a uno omitido, lo que implica ausencia de certeza, objetividad y seguridad jurídica.



- En el artículo 81, propone referir que ningún sujeto legitimado en medios de impugnación pueda invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.
- En el numeral 83 fracción VI, propone reformarlo para que se establezca como causal específica de nulidad, con sus consecuencias jurídicas, cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes tanto de partidos políticos como de candidatos independientes, o cuando se les expulse sin causa justificada, esto para salvaguardar sus derechos y regular la actuación de los representantes de los candidatos sin partido.
- Finalmente, en los artículos 84 Bis y 84 Ter, pretende establecer nuevas causales de nulidad a las cuales me he referido con antelación en esta iniciativa, con la redacción que se precisa en el proyecto, lo cual se plantea en consideración a las razones antes expresadas.
- Iniciativa de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley de medios de impugnación electorales de Tamaulipas, la cual fue presentada en sesión pública ordinaria celebrada el 1 de junio del año en curso y promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Señalan los promoventes que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral.

Argumentan que el 23 de mayo de 2014 se publicaron el Diario Oficial de la Federación, entre otros, los siguientes Decretos:



- El Decreto para expedir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reformar la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las reformas a la ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y
- El Decreto, por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos
- El Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales

Señalan que por virtud de dichas reformas, se ordenó a los Estados de la federación reformar su marco jurídico aplicable en materia electoral.

Refieren que una de las modificaciones más importantes que tuvo verificativo en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referida en el numeral 1 de los antecedentes fue la adición de la fracción XXIX-U al Artículo 73 que prevé las facultades del Congreso.

Aluden que dicha reforma dispuso que el Congreso tenga la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la máxima ley.

Derivado de lo anterior, expresan que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expedida por el decreto señalado en el numeral 2 de los antecedentes estableció, en su Artículo 105, párrafo 2, que los tribunales electorales no estarían adscritos a los poderes judiciales de los Estados.



Asimismo, aducen que la fracción IV del inciso C del Artículo 116 constitucional reformado, y el Artículo Décimo Transitorio del decreto de reforma a la máxima ley también modificaron la forma en que los Magistrados electorales de los Estados serán designados, pasando tal facultad al Senado de la República.

Mencionan que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su parte, reprodujo estas disposiciones en el Título Tercero de su Libro Tercero, especificando además, la integración de los tribunales electorales, atribuciones, impedimentos y excusas de sus Magistrados, requisitos para ser magistrado, remuneraciones, entre otros.

Señalan que dichas modificaciones hicieron necesarias las siguientes reformas el marco jurídico aplicable en el Estado de Tamaulipas:

- 1) La reforma a la fracción V del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por virtud de la cual se establece, en cumplimiento de la normativa nacional, que ese órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado I Artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
- 2) La derogación de los capítulos relativos al Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y
- 3) La incorporación de las disposiciones normativas de carácter orgánico que dan existencia al nuevo Tribunal Electoral de Tamaulipas a la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, por ser el órgano encargado de aplicar sus disposiciones.



En ese sentido, manifiestan que en la presente iniciativa se incorpora, en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, la regulación orgánica del nuevo Tribunal Electoral de Tamaulipas, atendiendo las previsiones constitucionales y las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, mencionan que se incorpora a dicha ley el Libro Tercero, relativo al Tribunal Electoral de Tamaulipas, su integración, organización y competencia.

Mencionan que en el Capítulo I se abordan disposiciones genéricas sobre la integración y competencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tamaulipas.

Señalan que entre ellas se encuentran las disposiciones relativas a la elección del Magistrado Presidente por votación mayoritaria de los magistrados y la rotación de la presidencia, cada cuatro años.

Manifiestan que en el Capítulo II se prevén las atribuciones del Magistrado Presidente.

En el Capítulo III las atribuciones de los magistrados electorales y sus ponencias.

En el Capítulo IV, las atribuciones y funciones de la Secretaría General de Acuerdos y las del Secretario Técnico del Pleno, figura que coadyuva con el Secretario General para desahogar las tareas relativas a las sesiones públicas del Pleno.

En el Capítulo V se aborda lo relativo a la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral de Tamaulipas; su integración y funcionamiento.



Finalmente, expresan que en el Capítulo VI trata de la forma en la que establecerá y conformará la jurisprudencia del Tribunal.

Por otro lado, refieren que en la presente iniciativa se recogen las nuevas causales de nulidad que estableció el Artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; Inciso reformado DOF 07-07-2014.
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.



## V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

Analizadas que han sido las iniciativas planteadas estos órganos parlamentarios razonan lo siguiente:

El reconocimiento constitucional de los derechos políticos de los ciudadanos, la institucionalización de partidos políticos, así como la implementación de una autoridad de naturaleza administrativa que organice y otra jurisdiccional que califique los procesos electorales, ha sido una constante labor del legislador federal y local.

Es así, que el Constituyen Permanente ha modificado en reiteradas ocasiones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer los principios democráticos que deben observarse en el desarrollo de los procesos electorales por los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades electorales.

Las directrices o mandamientos que deben observarse en la función estatal de la organización y la calificación de las elecciones, se establecen en los artículos 39, 41, 60, 99, 116 y 133 de la CPEUM. Estas reglas deben ser acatadas por los ciudadanos, partidos políticos y autoridades electorales con motivo de los procesos electorales. Entre ellos, se encuentran los siguientes:

- Las elecciones son libres, auténticas y periódicas;
- El sufragio es libre, secreto y directo;
- El financiamiento público de los partidos políticos, los recursos públicos deben prevalecer sobre el de origen privado;
- La organización de las elecciones debe realizarse a través de un órgano público y autónomo;



- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son los principios rectores del proceso electoral;
- El establecimiento de condiciones de equidad entre la contienda electoral para los partidos políticos;
- El control constitucional y legal de las autoridades electorales a través de un sistema de medios de impugnación (principio de impugnabilidad).<sup>1</sup>

Este último principio es el que debe ser garantizado por el sistema de medios de impugnación en materia electoral cuya competencia corresponde en el Estado al Tribunal Electoral del Estado, cuya integración, designación, adscripción y competencia fue establecida en la reforma constitucional y legal en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación en febrero y mayo, respectivamente.

Ahora bien, como lo señalan los promoventes de las acciones legislativas en estudio por estos órganos parlamentarios, el 10 de febrero del año próximo pasado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que contiene las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en la cual se abordan temas de gobierno, partidos políticos y autoridades electorales. En este último se establece un nuevo modelo de designación, integración, competencia y adscripción de magistrados electorales de las autoridades jurisdiccionales locales.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> TEPJF, Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.pp, 63-64.



En dicho Decreto, también se estableció en su parte transitoria, el plazo para que el Congreso de la Unión emitiera la legislación secundaria que regularía el funcionamiento de las instituciones y los procedimientos electorales tanto a nivel federal como local.

En ese sentido, el 23 de mayo de ese propio año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las nuevas Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos y la de Materia de Delitos Electorales, así como reformas y adiciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que tienen como finalidad regular las facultades concurrentes en materia electoral entre la federación y los estados.

En base a ello, resulta pertinente adecuar nuestro sistema jurídico local a dichos ordenamientos federal y generales en materia electoral.

En relación a la función jurisdiccional en la reforma constitucional en materia políticaelectoral, cuyo análisis motiva la presente iniciativa, se estableció en el artículo 116, de la Carta Magna Federal lo siguiente:

Artículo 116, fracción IV, inciso, c), párrafo quinto:

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) al b) ...



c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1º al 4º ...

**50.** Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

En la Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales en la relación a las autoridades electorales jurisdicciones locales, para lo que aquí interesa, lo siguiente:

# Artículo 105.

- 1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
- 2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.



## Artículo 106.

- 1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- 2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
- **3.** Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

# Artículo 110.

1. Todas las sesiones de las autoridades electorales jurisdiccionales locales serán públicas.

### Artículo 111.

1. Las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.



**2.** Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

De la transcripción de las disposiciones constitucionales y legales se advierte lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral que resuelve controversias en materia electoral, debe gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Que los magistrados que integren los tribunales electorales del Estado, deben estar integrados por un número impar y serán designados por el Senado de la República.
- Que el Tribunal Electoral no debe estar adscrito al Poder Judicial del Estado.
- Que el Tribunal Electoral debe cumplir sus funciones atendiendo los principios de los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
- Que el Tribunal Electoral se debe integran por 3 ó 5 Magistrados Electorales que actuarán de forma colegiada y durarán en su encargo 7 años, mismos que son designados por el Senado de la República, previa convocatoria pública.
- Que para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales debe existir un sistema de medios de impugnación en dicha materia, del cual conocerá el Tribunal Electoral.

Conscientes de lo anteriormente señalado, los accionantes de las diversas iniciativas a la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, refieren que debe adecuarse a las nuevas disposiciones constitucionales y legales, en los siguientes rubros:



- Establecer como obligación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que en la interpretación del orden jurídico aplicable a sus resoluciones, debe realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, atendiendo a los dispuesto en los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se atendieron diversos criterios de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para considerar a la omisión como acto impugnable a través del sistema de medios de impugnación previstos en esta ley, así como los casos y condiciones en los que procede la notificación automática.
- Se estipuló la figura de precandidato, aspirantes y candidato independientes, como partes legitimadas para activar el sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- Se da sustento legal al uso de la página de internet del Tribunal Electoral a fin de acatar lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Se impuso a los magistrados del Tribunal Electoral, la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, al resolver los medios de impugnación, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
- Se incorpora un Libro Tercero a esta Ley, relativo al Tribunal Electoral de Tamaulipas, en el cual se regula su integración, organización, funcionamiento y competencia. Mismo que gozara de autonomía técnica y de gestión en su



funcionamiento e independencia en sus decisiones y deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, no estando adscrito al Poder Judicial del Estado.

 Se establece las nuevas causas de nulidad de elección en términos de lo previsto en los artículos 41, fracción VI de la Constitución Federal y 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, es pertinente señalar que estos órganos legislativos que dictaminan, en el ejercicio de sus atribuciones, acordaron adecuaciones al proyecto de Decreto planteado en la iniciativa sometida a su consideración, las que por técnica y frecuencia normativa, son para dar mayor certeza jurídica, las cuales se estimaron pertinente efectuar, a fin de dar mayor claridad, precisión y fortalecer el contenido del texto legal propuesto.

Por lo anteriormente descrito y debidamente fundando, sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES DE TAMAULIPAS.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 1 fracciones II, V y VI; 2, 3, 4 fracción I, 12, 13 párrafo primero fracciones IV y V; 14 fracción VI; 16 fracciones II y III párrafo primero; 17 fracción II y III; 32 fracciones III, IV y VI; 34 inciso b) de la fracción V; 35 fracciones V y VII; 37; 40; 41; 43 fracciones I y II; 52; 56; 58 fracción II; 61; 62 fracción I; 65 fracción I; 68 fracciones I y VI; 72; 81; 83 fracción V; y se adicionan una fracción IV al artículo 17; un párrafo segundo al artículo 31; un párrafo tercero al artículo 42; una



fracción III al artículo 43; 85 Bis y el Libro Tercero, relativo al Tribunal Electoral del Estado, con los Capítulo I al VI y los artículos 87 al 115 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 1.- La ...

Para ...

I. Constitución: ...

II. Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;

III. y IV. ...

V. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado; y

VI. Pleno: El Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

**Artículo 2.-** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**Artículo 3.-** En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO
Artículo 4.- Los ...

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad;

II. La ...

**Artículo 12.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto, omisión o resolución impugnado.

**Artículo 13.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto, omisión o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. a la III. ...

IV. Identificar el acto, omisión o resolución impugnado y al responsable del mismo;

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, omisión o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

VI. y VII. ...

Cuando ...

Artículo 14.- Los ...



I. a la V. ...

VI. El actor no tenga interés jurídico, legítimo, colectivo o difuso, según el caso;

VII. a la XI. ...

Artículo 16.- Son ...

I . El ...

II. La autoridad responsable, sea administrativa o partidista, que haya realizado la omisión, el acto, o emitido la resolución que se impugna;

III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o candidato el aspirante, el candidato independiente o la organización de ciudadanos, según corresponda, con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor .

Para ...

IV. Los ...

a) al e)

Artículo 17.- La ...

I. Los ...



II. Los ciudadanos, los precandidatos, los candidatos, los aspirantes y candidatos independientes por su propio derecho o a través de la persona que los represente. Los candidatos de partido político o coalición y los candidatos independientes, deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y los aspirantes a candidatos independientes, así como los precandidatos de los partidos políticos acompañarán el documento que acredite esa calidad, salvo que en el acto impugnado ya se les reconozca como tales;

III. Las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con la legislación aplicable; y

IV. Las coaliciones a través de su representante designado en términos del convenio de coalición respectivo.

### Artículo 31.- El ...

Una vez realizado lo anterior, se publicará de inmediato, en la página de internet del Instituto, tanto la cédula y razón de la fecha y hora de su fijación, como una copia del escrito de impugnación.

#### Artículo 32.- Dentro ...

I. y II. ...

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones; si el compareciente omite señalar domicilio para recibirlos, se practicarán por estrados;



IV.	. Exhib	oir los	docun	nentos	s que	acre	editen	la	persona	alidad	del	compa	reciente	CL	ıando	no
la <sup>·</sup>	tenga	recon	ocida	ante e	l parti	ido ı	político	o u	órgano	electo	oral	respon	sable;			

V. Precisar ...

VI. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y precisar las que deban requerirse cuando el compareciente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, señalando la autoridad o partido político que posee esa información, para que el Tribunal les requiera directamente los documentos o pruebas que deban obrar en el expediente. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito; y

VII. Hacer ...

EI ...

**Artículo 34.-** Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo de fijación a que se refiere el artículo 31, la autoridad o el órgano partidario responsable del acto, omisión o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal lo siguiente:

I. a la IV. ...

V. Un...

a) En ...



b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto, omisión o resolución impugnado, y

c) La ...

VI. Cualquier ...

Artículo 35.- Recibida ...

I. a la IV. ...

V. El magistrado ponente, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VII del artículo 32 de este ordenamiento;

VI. Una ...

VII. Dentro de los 6 días siguientes al auto de admisión, los expedientes se deberán poner en estado de resolución y se deberá dictar sentencia; en estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados y en la página de internet del Tribunal;

VIII. a la X. ...

GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER LEGISLATIVO

Artículo 37.- El Presidente del Pleno podrá requerir o solicitar a las autoridades,

federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, a sus

precandidatos o candidatos, a los aspirantes o a los candidatos independientes a

cargos de elección popular, y a las agrupaciones, organizaciones políticas y

particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda

servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Artículo 40.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el

Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan

ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se

citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración

los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 41.- El Presidente del Pleno ordenará que se publique en los estrados

respectivos y en la página de internet del Tribunal, por lo menos con veinticuatro horas

de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un

plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

Artículo 42.- El ...

I. a la IV. ...

En ...

El Tribunal pondrá a disposición del público el audio y video de cada sesión en su

página de internet.

37



Artículo 43.- Las ...

I. Confirmar el acto o resolución impugnado;

II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el

uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado; y

III. Ordenar se subsane la omisión impugnada, o declarar que en el caso no existe

omisión.

Artículo 52.- Los estrados son los lugares públicos destinados en el Tribunal, para que

sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los

terceros interesados, de los coadyuvantes así como de los autos, acuerdos,

resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad, salvo que

la notificación deba ser personal; sin perjuicio de su publicación en la página de internet

del Tribunal.

Artículo 56.- El partido político, coalición, aspirante o candidato independiente cuyo

representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o

resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución

correspondiente para todos los efectos legales. Cuando en la misma se haya dado

lectura íntegra al documento en que conste el acuerdo o resolución impugnado o se

haya proporcionado copia certificada o equivalente a dichos representantes.

Artículo 58.- Las ...

I. Al ...

38



II. A la autoridad responsable que se le atribuye la omisión, acto o dictado la resolución impugnada, por oficio;

III. y IV. ...

En ...

**Artículo 61.-** El recurso de apelación será procedente en todo tiempo, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que causen un perjuicio al partido político o a quien que teniendo interés jurídico lo promueva y que no sean materia de recurso de inconformidad.

Artículo 62.- Podrán ...

I. Los partidos políticos locales y nacionales a través de sus representantes legítimos; y los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes;

II. a la V. ...

Artículo 65.- El ...

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, o habiendo acreditado la representatividad necesaria para contender de manera independiente, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;



I. a la IV. ...

Artículo 68 El
El
I. El partido político o candidato independiente que lo presenta;
II. a la V
VI. El nombre, la firma y cargo partidario, o el nombre y firma del representante o candidato independiente que lo presenta.
El
De
<b>Artículo 72</b> El recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes.
<b>Artículo 81</b> Los partidos políticos o candidatos y los demás sujetos legitimados por esta ley, no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.
Artículo 83 La



V. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada;

VI. a la XI. ...

**Artículo 85 Bis.-** También serán nulas las elecciones en el Estado en los casos previstos por el Artículo 41, fracción VI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

# LIBRO TERCERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO TÍTULO ÚNICO DE SU ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA CAPÍTULO I DEL PLENO, SU INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 87.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título tercero del Libro Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fracciones IV y V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado y esta Ley, el Tribunal Electoral es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado.

Cuenta con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Emitirá sus resoluciones con plenitud de jurisdicción.



**Artículo 88.-** El Tribunal Electoral realizará su función jurisdiccional en forma permanente a través de su Pleno, que estará integrado por cinco magistrados electorales, uno de quienes lo presidirá.

Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes aplicables.

El Tribunal Electoral tendrá su sede en Ciudad Victoria.

Artículo 89.- De conformidad con lo que establece el Artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional Estatal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

**Artículo 90.-** Para la elección de los Magistrados electorales se estará a lo que disponen los artículos 108 y 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Los requisitos para ser magistrado electoral estatal son los que prevé el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 91.-** El Congreso del Estado deberá fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo, ni podrán ser menores a las que recibe un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**Artículo 92.-** En términos del artículo 117 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales las siguientes:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídicoelectoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;



VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;

VII. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;

VIII. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y

IX. Las demás que determinen la Constitución y las leyes del Estado, o las leyes que resulten aplicables.

**Artículo 93.-** Los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

**Artículo 94.-** En ningún caso los magistrados electorales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

**Artículo 95.-** Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;



- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
- IV. Haber presentado querella o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
- VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;



X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.



**Artículo 96.-** Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno del Tribunal.

**Artículo 97.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones IV y V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, así como en los establecido en la presente Ley, el Pleno del Tribunal Electoral, es competente para:

- I. Resolver, en forma definitiva en la instancia local, sobre las impugnaciones en las elecciones Gobernador, Diputados e integrantes de los ayuntamientos;
- II. Resolver, en forma definitiva en la instancia local, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen las leyes;
- III. Resolver, en forma definitiva en la instancia local, sobre las impugnaciones de actos, resoluciones y omisiones del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- IV. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral o el Instituto Electoral de Tamaulipas y sus servidores;
- V. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal Electoral y proponerlo para su inclusión en el proyecto de presupuesto anual del Estado;
- VI. Expedir sus reglamentos y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;



- VII. Resolver sobre los conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;
- VIII. Fijar jurisprudencia en los términos de esta ley;
- IX. Conceder licencias temporales a los magistrados electorales que lo integran;
- X. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;
- XI. Recibir la protesta del Secretario General de Acuerdos y del Secretario Técnico del Pleno:
- XII. Recibir las renuncias a sus cargos que, por causa justificada, presenten los integrantes del Pleno, dando cuenta al Senado de la República para los efectos correspondientes;
- XIII. Calificar y resolver de inmediato, las excusas que para abstenerse del conocimiento de un asunto, presenten los integrantes del Pleno o el Secretario General de Acuerdos;
- XIV. Designar al funcionario que supla las ausencias temporales del Secretario General de Acuerdos, a propuesta del Presidente;
- XV. Elegir, cada cuatro años, a su presidente por votación mayoritaria de los magistrados. La presidencia del Tribunal será rotatoria;



XVI. Nombrar al Contralor del Tribunal por mayoría de los miembros del Pleno a propuesta de su Presidente. El nombramiento durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola ocasión; y

XVII. Las demás que señalen las leyes.

El Tribunal Electoral ejercerá sus atribuciones a través de su Pleno, salvo cuando éste o la ley las reserve a otro órgano o funcionario del Tribunal.

**Artículo 98.-** Bastará la presencia de tres magistrados electorales para que pueda sesionar válidamente el Pleno; éste emitirá sus resoluciones y tomará sus decisiones por mayoría simple de sus integrantes. Las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas.

**Artículo 99.-** En caso de empate el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 100.-** Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que ésta sea firmada.

**Artículo 101.-** Para el trámite de las solicitudes de licencia de los magistrados electorales o del Magistrado Presidente, será aplicable, en lo conducente, lo establecido para el caso de los integrantes de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Los magistrados electorales o el Magistrado Presidente no podrán pedir licencia por más de dos meses; en proceso electoral no podrán pedir licencia por más de una semana.



#### CAPÍTULO II DEL MAGISTRADO PRESIDENTE

**Artículo 102.-** El Presidente del Tribunal Electoral de Tamaulipas será electo por votación mayoritaria de los magistrados en la primera sesión que celebren posterior a su designación por el Senado y durará en su encargo 4 años. La presidencia del Tribunal será rotatoria.

El Presidente del Tribunal Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieren para el buen funcionamiento del Tribunal;
- II. Presidirá el Pleno y la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina;
- III. Coordinar y supervisar los trabajos y presidir las sesiones del Pleno; así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;
- IV. Proponer a los magistrados, el nombramiento o remoción del Secretario General de Acuerdos y del Secretario Técnico del Pleno;
- V. Vigilar que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Pleno;
- VI. Enviar el presupuesto anual del Tribunal Electoral al Ejecutivo del Estado, para que sea incluido en el Presupuesto anual de egresos del Estado;



- VII. Vigilar que el Tribunal Electoral cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento y designar al personal administrativo;
- VIII. Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;
- IX. Despachar la correspondencia del Tribunal y del Pleno;
- X. Comunicar al Senado de la República las ausencias definitivas de los magistrados electorales para los efectos procedentes;
- XI. Turnar a los integrantes del Pleno, según sea el caso, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;
- XII. Requerir o solicitar cualquier informe o documento que obre en poder del Instituto Electoral de Tamaulipas y exhortar a las autoridades federales, estatales o municipales, que aporten lo que pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XIII. Rendir un informe público al término de cada proceso electoral, respecto de las actividades del Tribunal:
- XIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones reglamentarias; y
- XV. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral.



**Artículo 103.-** Las ausencias del Presidente serán suplidas, si no exceden de dos meses, por el magistrado electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad.

## CAPÍTULO III DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES Y SUS PONENCIAS

**Artículo 104.-** Son atribuciones de los magistrados integrantes del Pleno, las siguientes:

- I. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- II. Formular los proyectos de resolución que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- III. Exponer en sesión pública, personalmente, por conducto de un Secretario de Estudio y Cuenta o del Secretario General de Acuerdos, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- IV. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- V. Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tales efectos;
- VI. Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;



VII. Someter a consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;

VIII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; y

IX. Las demás que les señalen las leyes o reglamentos respectivos.

Los magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

**Artículo 105.-** Cada integrante del Pleno contará con el apoyo de Secretarios de estudio y cuenta, Secretarios auxiliares, actuarios y demás personal que sea necesario para el desahogo de los asuntos de su competencia, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Los Secretarios y demás personas del Tribunal Electoral se conducirán con imparcialidad y legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones. El personal jurídico y administrativo tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

Todos los servidores del Tribunal serán considerados personal de confianza.



#### CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**Artículo 106.-** Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Electoral contará con un Secretario General de Acuerdos; éste tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar al Presidente en las tareas que le encomiende;
- II. Dar cuenta, recabar las resoluciones de fondo, tomar las votaciones cuando éstas procedan y formular las actas respectivas;
- III. Revisar el engrose de las resoluciones del Pleno;
- IV. Llevar el control del turno de los integrantes del Pleno;
- V. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes y de los actuarios, de conformidad con disposiciones reglamentarias;
- VI. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones del Pleno y las ponencias;
- VII. Dictar, previo acuerdo con el Presidente, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- VIII. Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales del Tribunal;
- IX. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;



- X. Expedir constancias certificadas de las que obren en los archivos del Tribunal Electoral; y
- XI. Las demás atribuciones que le otorguen el Pleno y su Presidente.

**Artículo 107.-** Para su designación, el Secretario General de Acuerdos deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho legalmente expedido;
- III. No tener, o haber desempeñado, cargo de elección popular en los 3 últimos años; y
- IV. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los últimos 3 años.

El Secretario General percibirá la remuneración prevista en el presupuesto de egresos y tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal Electoral.

**Artículo 108.-** El Secretario técnico del Pleno se encontrará adscrito a la Presidencia del Tribunal y sus funciones, bajo la dirección del magistrado Presidente, serán las siguientes:

I. Apoyar al Presidente en las tareas que le encomiende;



- II. Apoyar al Secretario General de Acuerdos en la preparación documental de las sesiones públicas y en la integración de los engroses de las sentencias, así como los votos particulares de los Magistrados;
- III. Compilar y sistematizar los precedentes, para, en su caso, notificar al Secretario General de Acuerdos, para que este informe al Pleno cuando se reiteren sentidos o criterios jurisdiccionales; y
- IV. Las demás atribuciones que le otorguen el Pleno y su Presidente.

#### CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA

**Artículo 109.-** La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral estarán a cargo de una Comisión integrada por el Presidente y dos magistrados, así como el coordinador o director administrativo del Tribunal.

**Artículo 110.-** La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina, sesionará válidamente con la presencia de dos de sus integrantes y adoptará sus resoluciones por mayoría de los integrantes presentes. Los integrantes no podrán abstenerse de votar salvo que tengan excusa o impedimento legal. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando una sesión de la Comisión no se pueda celebrar por falta de quórum, se convocará nuevamente por el Presidente para que tenga verificativo dentro de las 24 horas siguientes. En este caso sesionará válidamente con el número de los integrantes que se presenten. Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión serán privadas.



**Artículo 111.-** La Comisión determinará cada año los periodos de vacaciones del Tribunal y demás actividades, tomando en cuenta los calendarios electorales.

Cuando la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina estime que sus acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 112.-** La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Expedir las normas internas en materia de organización y funciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón y régimen disciplinario, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal Electoral;
- II. Establecer, cuando así proceda, la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;
- III. Dictar las medidas para el buen servicio y la disciplina en el Tribunal Electoral;
- IV. Conceder licencias al personal administrativo adscrito al Tribunal en los términos previstos en esta Ley;
- V. Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal jurídico y administrativo del Tribunal;
- VI. Conocer de las renuncias que presenten los Secretarios y demás personal del Tribunal;



VII. Conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables;

VIII. Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones en los términos de lo dispuesto esta Ley y las demás que resulten aplicables;

IX. Nombrar, a propuesta que haga su Presidente, a los titulares y servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables;

X. Aportar al Pleno del Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral;

XI. Ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;

XII. Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento; y

XIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley o las disposiciones reglamentarias respectivas le encomienden.

**Artículo 113.-** La Comisión contará con una Secretaría Administrativa y con los órganos auxiliares necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Su estructura y funciones quedarán determinadas en reglamento respectivo.



La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral funcionará conforme las disposiciones reglamentarias aplicables.

#### CAPÍTULO VI DE LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL

**Artículo 114.-** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando el Pleno, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;
- II. La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cuatro votos de los miembros del Pleno. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia; y
- III. Para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal del Pleno. Realizada la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato al Instituto Electoral de Tamaulipas y otras autoridades electorales que se considere, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 115.-** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para el Instituto Electoral de Tamaulipas.



#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los ocho días del mes de junio del año dos mil quince.

#### **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ SECRETARIO			
DIP. HERIBERTO RUÍZ TIJERINA VOCAL			
DIP. BELÉN ROSALES PUENTE VOCAL			
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL			
DIP. PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ VOCAL			
DIP. JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS VOCAL			



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los ocho días del mes de junio del año dos mil quince.

#### **COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA PRESIDENTE			
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO			
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. CARLOS ENRIQUE VÁZQUEZ CERDA VOCAL			
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL			
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL			
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAI			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES DE TAMAULIPAS.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los ocho días del mes de junio del año dos mil quince.

### COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL DEL ESTADO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR SECRETARIO			
DIP. JUAN BÁEZ RODRÍGUEZ INTEGRANTE			
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO INTEGRANTE			
DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO INTEGRANTE			
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ INTEGRANTE			
DIP. BELÉN ROSALES PUENTE INTEGRANTE			



DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA INTEGRANTE	 	
DIP. ALFONSO DE LEÓN PERALES INTEGRANTE	 	
DIP. PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ INTEGRANTE	 	
DIP. JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS INTEGRANTE	 	
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO INTEGRANTE	 	